**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**
**PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. **23**
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00033-**00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la solicitud de TUTELA formulada por la señora **NILSA MARÍA PERLAZA SÁNCHEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 27.499.032,** expedida en Tumaco (Nariño), actuando en nombre propio, **contra** el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el señor comandante del **EJÉRCITO NACIONAL.** Vinculado **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL** Coronel **EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de **petición, al debido proceso, igualdad**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 01 la accionante NILSA MARÍA PERLAZA SÁNCHEZ indica que, cuenta con 73 años de edad, el 01/02/1984, mediante acta de posesión No. 283, fue nombrada para el cargo de docente (E1), especialista primero en el Ejercito Nacional, y según certificación del tiempo de servicio expedido por el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 12/02/2016, fue retirada de su cargo el día 01/01/1991.

Dice que, se han cruzado múltiples solicitudes y respuestas, pero transcurrido el tiempo y los años a la fecha no ha obtenido respuesta sobre su petición principal que es la de informar por parte del Ejercito Nacional el proceso a seguir para la entrega de sus prestaciones sociales, motivo del retiro y declaración de insubsistencia

Expresa que, el 22/10/2022, el Teniente Coronel Rubén Darío Mestizo Reyes, Director de Prestaciones Sociales del Ejercito, le da contestación al derecho de petición que interpuso, recibiendo como respuesta que a su favor no figura antecedentes prestacionales

Agrega que, el 30/09/2016, el Director de Prestaciones Sociales del Ejercito, le había informa que, con base en su solicitud de pago de cesantías, el inicio del trámite de averiguaciones de algún reconocimiento de prestaciones en la base de datos del Ejercito Nacional, evidenciando que para el año 1991, fecha de su retiro la Dirección de Prestaciones no fungía como responsable del reconocimiento de las prestaciones sociales unitarias.

Concluye expresando que, le dicen que solicitarán por escrito certificación al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, sobre la existencia de reconocimiento prestacional o expediente prestacional sobre las cesantías definidas, igual certificación de pago o nominación de prestaciones, y que su solicitud se encuentra en término **suspendido** en espera de la certificación del archivo general del Ministerio de defensa Nacional.

Considera vulnerados sus derechos con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene al Ejército Nacional, resolver de fondo el derecho a la liquidación y pago de las, prestaciones sociales definitivas.

**PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la cédula de ciudanía. **2.** Copias de las comunicaciones remitidas por el Ejército Nacional. **3.** Copia del acta de nombramiento No.283 del 01/02/1984.

**TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho por medio de providencia del 02 de marzo de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante, accionado, vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 10.

**El EJÉRCITO NACIONAL de COLOMBIA**, a **ítem 07,** indicó que, en atención a la competencia funcional de esa dependencia, adjunta y envía la información contenida en su correo, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992; con el fin de realizar las actuaciones que se consideren pertinentes y efectuar los pronunciamientos de ley, de forma oportuna a la autoridad Judicial competente.

Dice que, solicita que los archivos y documentos anexos, se atiendan de manera prioritaria, toda vez que el incumplimiento de los términos dispuestos por la ley, pueden generar traumatismos administrativos y sanciones de tipo legal.

Lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial No 3402 del 28/04/2016, la cual aprueba la Disposición No 04 del 26/02/2016 ¨Se Restructura la Organización del Ejército Nacional, se aprueban sus tablas de organización y equipo TOE y se dictan otras disposiciones¨.

En tal sentido, se requiere que en la respuesta que se otorgue al Despacho Judicial o juzgado, y se solicite la desvinculación del presente trámite en lo que respecta al Comandante del Ejército en caso de evidenciarse su vinculación, toda vez que corresponde a otra dependencia al interior de esa Institución castrense efectuar los trámites correspondientes y generar un pronunciamiento a la solicitud, tomando como base la competencia funcional y/o legal correspondiente.

**El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a **ítems 08 y 09,** indicó que, enviaron al señor Mayor Cesar Augusto Galvis Quiroga, Oficial Servicio al Ciudadano - Ejército Nacional, por competencia de conformidad al Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 2015, como factor de competencia, la acción de tutela impetrada por la señora Nilsa María Perlaza Sánchez ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, en el cual se solicita se sirva resolver de fondo la petición de la accionante,

en relación con reconocimiento de prestaciones sociales, toda vez que revisada la base de datos, el acervo documental, y el Formato Único de Inventario del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional solo reposa copia de la historia laboral.

Agregó que, de acuerdo a **circular CIR2019-762 del 13/12/2019**, firmada por el señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, se dispuso: "…es importante señalar e indicar que el Grupo de Archivo General del MDN reposan las historias laborales, expedientes prestacionales, contratos, nominas, entre otros documentos del personal de oficiales, suboficiales, civiles y soldados retirados hasta el año 2001 de forma intermitente o discontinua, es decir, que las fuerzas no realizaron transferencias documentales, por tanto el Grupo Archivo General no cuenta con el acervo documental completo hasta el año 2001.

Como consecuencia de lo expuesto, las peticiones de certificaciones o fotocopias de documentos correspondientes a lapsos posteriores a la vigencia del 2001 y anteriores a las vigencias 2001 cuyos soportes o antecedentes no reposan en el Grupo Archivo General MDN, le serán remitidas por competencia a cada Fuerza, según corresponda".

**El DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL,** a **ítem 11,** indicó que, validado el sistema de gestión de talento humano SIATH, evidenciaron que la accionante fue retirada el día **01/01/1991**, por la causal de: "por declaración de insubsistencia del nombramiento", que para la fecha del retiro la señora Perlaza Sánchez, del Ejercito Nacional, esa entidad no había asumido competencia alguna, toda vez que de conformidad con lo establecido en la resolución ministerial No. 15595 de 1997, y No.4158 de 2010, asumieron competencia funcionales a partir de **diciembre de 1991**.

Sostiene que, teniendo en cuenta que el retiro de la accionante fue el día 01/01/1991, se puede inferir válidamente que las prestaciones sociales que no fueron cobradas oportunamente, sufrieron el fenómeno de la prescripción, no siendo posible su pago; por el transcurso del tiempo que dio lugar a la prescripción extintiva del derecho por falta de su cobro oportuno, que en su momento lo estableció el artículo 10 del decreto 2728 de 1968, el cual transcribe.

Asegura que, mediante radicado No.2023367000485541 del 09/03/2023, le dieron respuesta a la accionante, enviado al correo carlosbedoya102963@hotmail.com, y solicita desvincular a dicha entidad, y se archive por carencia actual de objeto por hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte accionada se encuentran legitimados los funcionarios adscritos al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y del **EJÉRCITO NACIONAL,** donde la accionante considera le están violando sus derechos fundamentales.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° numeral 2° del decreto 1382 de 2000.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a esta instancia entrar a determinar ¿si de acuerdo con la información obrante en este expediente procede el amparo constitucional ante la aducida vulneración al **debido proceso, petición, igualdad**, ¿por no haber dado respuesta de fondo a lo solicitado por la acá accionante? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

**1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA.** Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

> "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

> "ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste…"

**2.** Pasando a considerar el **derecho fundamental a la igualdad** cuyo amparo se pretende, previsto en el artículo 13 constitucional, se parte de considerar cómo acorde al pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia C-571 de 2017) su valoración implica hacer un juicio de comparación, al punto que se pueda concluir la existencia de un trato diferencial injustificado o, de un trato igual a personas en desigualdad injustificada de condiciones por manera que persista la diferencia injustificada. Sostuvo esa Corporación en dicha decisión:

> *"Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. "*

De modo que esos son los alcances del derecho a la igualdad, pero para darlo por vulnerado o amenazado debe tenerse en cuenta además la existencia del material probatorio que permita llegar a una conclusión en tal sentido. Lo anterior dado que al tenor de los artículos 1 y 164 de la ley 1564 de 2012 toda decisión judicial debe basarse en las pruebas debidamente decretadas, a lo cual se suma el planteamiento

que en tal sentido hiciera la mencionada Corte en su sentencia T-571 de 2015 Magistrada Ponente María Victoria Calle.

Bajo ese contexto debe indicarse desde ya que en esta foliatura no obra prueba que permita hacer ese trabajo valorativo determinante de la afectación del mencionado derecho, por eso no amparará.

**3. El debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

Derecho que para este asunto no se aprecia afectado toda vez que lo presentado por la parte accionante es una solicitud cuya respuesta pretendía.

**4.** Ahora bien, pasando a considerar el **caso en concreto** es necesario recordar cómo el **derecho de petición** invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que "constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan[1]", de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

[1] En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia constitucional mediante la **sentencia T-603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos: "1. **Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".**

Por tanto, entrando a considerar los supuestos fácticos expuestos por la accionante, como transgresores de sus derechos constitucionales, se tiene que en ellos se aduce la falta de respuesta a una solicitud.

Acerca de las características esenciales del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha dicho que, su núcleo esencial reside en la solución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente, y comunicada de forma efectiva; buscando con ello una interacción eficiente entre particulares y entidades públicas o privadas, de manera inexcusable, es decir, el respeto y protección del derecho a recibir respuesta de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente a las solicitudes presentadas, y correlativamente las entidades están obligadas a emitir y contestar las solicitudes en los tiempos definidos por la ley. De no producirse de esa manera se traduce en una vulneración de esta garantía constitucional.

Por sabido se tiene que, el derecho de petición no posee en el ordenamiento jurídico colombiano su propio instrumento de defensa judicial distinto de la acción de tutela, que permita su protección efectiva. Por tanto, este mecanismo constitucional procede en defensa y garantía de la debida resolución de la solicitud, así como su comunicación dentro de los términos que la ley señala.

Al respecto se observa cómo, obra contestación del Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional**,** quien indicó que, validado el sistema de gestión de talento humano SIATH, evidenciaron la accionante fue retirada el día 01/01/1991, por la causal de: "por declaración de insubsistencia del nombramiento", que para la fecha del retiro la señora Perlaza Sánchez, del Ejercito Nacional, esa entidad no había

asumido competencia alguna, toda vez que de conformidad con lo establecido en la resolución ministerial No. 15595 de 1997, y No.4158 de 2010, asumieron competencia funcionales a partir de diciembre de 1991.

Dice que, teniendo en cuenta que el retiro de la accionante fue el día 01/01/1991, se puede inferir válidamente que las prestaciones sociales que no fueron cobradas oportunamente, sufrieron el fenómeno de la prescripción, no siendo posible su pago; por el transcurso del tiempo que dio lugar a la prescripción extintiva del derecho por falta de su cobro oportuno, que en su momento lo estableció el artículo 10 del decreto 2728 de 1968.

Asegura y demuestra conforme se lee a **item 11, fl 8** que, mediante radicado No.2023367000485541 del 09/03/2023, le dieron respuesta a la accionante, mediante mensaje enviado al correo carlosbedoya102963@hotmail.com, por tanto solicita desvincular a dicha entidad, y se archive por carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 12, esta instancia supo que a la accionante el día 10/03/2023, le dieron respuesta por parte del Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, a lo que estaban solicitando, que, aunque la respuesta no fue positiva, le dieron contestación a lo solicitado resolviendo en forma negativa su pretensión de pago.

**6.** De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por el Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como ***"hecho superado"***, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar[2]:

> *Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento*

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

> *que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*[3]

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto**, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad** invocados por la señora **NILSA MARÍA PERLAZA SÁNCHEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 27.499.032,** expedida en Tumaco (Nariño), actuando en nombre propio, **contra** el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y señor comandante del **EJÉRCITO NACIONAL.** Vinculado **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL** Coronel **EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por

[3] T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf4d8fbf5ee4561607b98b0e02ff724bf88298168fb37901454f035e482e273**

Documento generado en 13/03/2023 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica